

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No.2020-220

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto de 5 de agosto de 2020, por medio del cual se negó mandamiento de pago solicitado.

Manifiesta su inconformismo el apoderado actor contra dicho proveído, indicando que dicha negativa no se ajusta a las medidas adoptadas con ocasión con la emergencia sanitaria por el Covid -19 que se está atravesando.

CONSIDERACIONES:

La ley, la doctrina y la jurisprudencia, enuncia que el mérito ejecutivo se atribuye a los documentos que la ley enuncia y denomina como tales, que contienen una obligación a cargo de un tercero y a favor de su acreedor.

Esta cualidad se identifica con la suficiencia del documento – título valor, para exigir su pago por la vía del cobro judicial siendo condicionado a que el documento cumpla los requisitos de forma y contenido que la ley señala, además de los sustanciales que pueden resumirse en que la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Siendo ello así, la normativa aplicable a los títulos aportados para dotarlos de mérito ejecutivo lo dicta la normativa mercantil, así como la normativa procesal.

Así entonces a los títulos valores se les conoce por sus características, a lo que el art 619 del Co. Co., para describirlos dice que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. Como quiera que este principio encausa la determinación de que el documento pasa a ser una unidad sustancial de documento - derecho, por lo que se debe estudiar los requisitos formales que se indican para cada especie de título valor.

En consecuencia, resulta palmario que tratándose de títulos valores, es indispensable presentar en original aquel, ya que el principio de incorporación descarta la posibilidad de acreditar su existencia con prueba diferente al mismo título.

Así que, el mérito ejecutivo de los títulos valores, es una cualidad propia que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley.

En este orden de ideas, atendiendo las medidas sanitarias presidenciales, distritales y del mismo Consejo Superior de la Judicatura se ha estado priorizando el trabajo en casa, y por tanto se ha establecido el uso de las tecnologías con plenos efectos procesales, ahora en lo que respecta a la presentación de las demandas se adoptó un canal específico, esto es demanda en línea, por lo que los interesados pueden presentar sus demandas juntos con sus anexos en mensaje de datos, mismos que son analizados en su oportunidad.

Puestas, así las cosas, contrario a lo que denota el extremo actor, este despacho no está solicitando que se adose el título base de la acción en original, tampoco se infiere la inexistencia de éste, lo que se indicó en el auto objeto de recurso, es que la digitalización del título no fue sobre el original del pagaré No.17486, lo que rompe el mérito ejecutivo de éste.

De igual suerte se indicó que del análisis implementado en el mensaje de datos, esto es, el pagare No.17486 fue digitalizado de tal manera que se observaba la mutilación de éste, tal como se visualiza en folios 6 a 8 del expediente digital y que aquí se muestra:

6

ENTIDAD PRESTADORA : CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC" - FONDO EXTRALEGAL

PAGARE No. : 17,486
(1) NOSOTROS : SCHMALBACH AVILA CRISTIAN ZAID CC - 91,509,267 de BUCARAMANGA

(2) VALOR : 166.790.808
(3) TASA INTERESES : 28,98 % EFECTIVA ANUAL
(4) NUMERO DE CUOTAS : 60
(5) VALOR CUOTA : 4.272.000
(6) FECHA VENCIMIENTO PAGARE: 1-04-2014

Yo (nosotros), deudor (es) relacionado(s) en el numeral uno (1) del encabezado de este pagaré, identificado (s) y actuando en las condiciones que se indican en este Pagaré, prometo(emos) pagar incondicionalmente a la orden de la CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC "CAXDAC" - FONDO EXTRALEGAL, en sus Oficinas de Bogotá, D. C., Entidad domiciliada en Bogotá, D. C., con personería Jurídica reconocida por Resolución No 2.271 del 22 de Agosto de 1957, emanada del Ministerio de Justicia, entidad que en adelante se llamará simplemente CAXDAC, ya que este instrumento es negociable y transferible por endoso, la suma relacionada en el numeral dos (2) del encabezado de este documento que he(mos) recibido de CAXDAC en calidad de mutuo comercial con intereses a la tasa referida en el numeral tres (3) del encabezado de este pagaré. Expresamente nos sometemos a las siguientes estipulaciones: a) Me (Nos) obligo(amos) a pagar la suma relacionada en el numeral dos (2) del encabezado de este pagaré con sus intereses a la tasa referida en el numeral tres (3) de la parte inicial de este pagaré liquidada en mensualidades VENCIDAS en el número de cuotas expresado en el numeral cuatro(4) del encabezado de este documento, cuotas mensuales iguales y sucesivas de acuerdo con los vencimientos y cantidades que seguidamente se detallan: la primera cuota la pagare(mos) en el mes siguiente a la fecha de desembolso del crédito por la suma relacionada en el numeral cinco (5) y la última cuota vence en la fecha indicada en el numeral seis(6) del encabezado de este documento. Las sumas estipuladas para el pago mensual incluyen liquidación de capital y sus intereses correspondientes. b) Queda entendido que la fecha del vencimiento definitivo del presente Título Valor es la relacionada en el numeral seis (6) de la parte inicial de este documento en la cual debe estar cubierta la totalidad de su valor, sin perjuicio de la obligación de cubrir los contados antes dichos en la forma y términos que se acaban de expresar, y de la facultad del acreedor para anticipar este vencimiento en las condiciones que adelante se verán. c) En caso de mora, me (nos) comprometo (emos) a pagar durante ella intereses a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de los contados no cubiertos desde cuando ellos se hicieron exigibles, hasta el día de pago sin perjuicio de las acciones legales de CAXDAC para el cobro judicial, caso en el cual serán de mi (nuestro) cargo los gastos y costos de la cobranza. d) CAXDAC, está facultada para declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación, cuando el suscrito DEUDOR incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y en consecuencia para exigir su pago total judicial o extrajudicialmente, con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidadas sobre todo el saldo pendiente del pago. e) Sin perjuicio de lo previsto en las anteriores cláusulas. El (LOS) DEUDOR(ES) se comprometen a pagar a CAXDAC para contratar con una

Por lo anterior, no se revocará el auto atacado y se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo conforme lo norma el art 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., **RESUELVE**

1.-NO REVOCAR el auto del 5 de agosto de 2020, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil. Por secretaria proceda de conformidad con la remisión a través del canal institucional.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS